



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	13/10/2005
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	29/12/2005
	Fecha de publicación original	30/12/2005 (No. 76)
	Entrada en vigor	31/12/2005 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro	24/01/1991 (No. 04)
	Decreto de Creación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes	10/12/1992 (No. 51)
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

() Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general y obligatoria en territorio del estado.

Artículo 2. El presente ordenamiento reconoce los derechos de las personas a tener acceso y a participar en la vida cultural de la comunidad; regula la estructura y funcionamiento de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural y artística.

Artículo 3. La presente Ley tiene como objetivos, los siguientes:

- I. Generar las condiciones para la promoción y difusión de las manifestaciones culturales y artísticas con el fin de facilitar a todos los ciudadanos de la sociedad el acceso a las mismas;
- II. Fijar las bases para el establecimiento, ejecución y evaluación de la política cultural del Estado, conforme a los siguientes criterios:
 - a) Identificar y procurar la satisfacción de las necesidades artísticas de los habitantes del estado;
 - b) Fortalecer la identidad cultural de los queretanos;
 - c) Privilegiar las manifestaciones culturales de Querétaro;
 - d) Equilibrar la asignación de recursos disponibles hacia las diferentes áreas artísticas, debiendo considerar el grado de desarrollo de las artes y la necesidad de apoyos de los artistas;
 - e) Procurar la creación y permanencia de los grupos artísticos profesionales organizados por el estado; y
 - f) Garantizar el cuidado, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural del estado.
- III. Establecer los mecanismos de coordinación, vinculación y coparticipación entre los gobiernos federal, estatal y municipal; organizaciones culturales y la sociedad en general;
- IV. Promover la participación de los ciudadanos, grupos, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de la cultura;
- V. Establecer y desarrollar mecanismos financieros, destinados a proveer recursos para las actividades culturales;
- VI. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y cultural; y
- VII. Definir la competencia de la autoridad estatal y municipal en materia cultural.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá delegarla en el Secretario de Educación;
- II. Los ayuntamientos;
- III. El Instituto Queretano de la Cultura y las Artes; y
- IV. Los organismos culturales del orden municipal, a los que hace alusión el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 5. Compete al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Establecer objetivos y estrategias para la preservación, fomento, difusión y promoción de la cultura;
- II. Coadyuvar en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local y de los grupos indígenas asentados en territorio del estado;
- IV. Otorgar, a través del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, reconocimientos y estímulos a las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura, conforme a las bases que previamente se establezcan;
- V. Formular la política cultural de la Entidad;
- VI. Celebrar con los ayuntamientos, la federación, las entidades federativas y con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, convenios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;
- VII. Promover la celebración de festivales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, para difundir la cultura de la Entidad;
- VIII. Incluir en el Presupuesto de Egresos respectivo, una partida al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes; y
- IX. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

Artículo 6. Corresponde a los Ayuntamientos en su ámbito de competencia:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta a la comunidad cultural del municipio;
- II. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga como única función la de llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- III. Celebrar los convenios necesarios con las instancias públicas estatales y federales, así con las personas físicas o jurídicas de carácter privado, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;

- IV. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;
- V. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura;
- VI. Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII. Expedir los reglamentos, en el ámbito de su competencia, que normen la actividad cultural en el territorio municipal;
- VIII. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la creación artística o en la promoción, preservación, difusión e investigación de la cultura en el ámbito de su jurisdicción;
- IX. Estimular la integración de consejos municipales para el fomento de la cultura con la participación de la comunidad cultural;
- X. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas que se dediquen a la creación, fomento, apoyo o promoción de actividades culturales y artísticas en el municipio;
- XI. Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el municipio para la realización de actividades culturales y artísticas;
- XII. Impulsar y proyectar en el ámbito estatal, nacional e internacional, en la medida de sus posibilidades, a los artistas municipales más destacados; y
- XIII. Procurar la creación, ampliación y mantenimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas municipales de la cultura, museos, auditorios, teatros y centros culturales.

Artículo 7. Los programas municipales deberán elaborarse con la participación ciudadana y contener cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;
- II. Las actividades para lograr los objetivos propuestos;
- III. Un proyecto de aplicación presupuestal que permita un adecuado y eficiente ejercicio de los recursos; y
- IV. Los procedimientos de evaluación y revisión pertinentes para su mejora.

Artículo 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán coordinarse entre sí, tanto para elaborar los programas estatal y municipales, como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad sea eficiente y eficaz.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COORDINADAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado, conforme a los programas de fomento a la cultura, celebrará acuerdos de coordinación con dependencias e instituciones federales, o con otras entidades federativas, para:

- I. Favorecer el acceso de los queretanos a las instalaciones, servicios y bienes culturales estatales y nacionales;
- II. Obtener apoyo técnico de los órganos federales para la ejecución de dichos programas;
- III. Difundir, promover y estimular la creación artística en el estado; y
- IV. Aprovechar la infraestructura federal destinada a cuestiones culturales, para los efectos de esta Ley.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los ayuntamientos convenios de coordinación, con los fines siguientes:

- I. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Coadyuvar con los municipios en el fomento a la cultura y las artes;
- III. Delegar la ejecución de acciones culturales estatales a los municipios, cuando sea de interés para estos;
- IV. Propiciar a los municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de fomento a la cultura;
- V. Asegurar la participación de los municipios en el Programa Estatal de Cultura; y
- VI. Garantizar la actividad cultural integral, que es la destinada a desarrollar los derechos culturales de las personas y comunidades establecidos en la Constitución, y a operar como el marco de orientación vinculante para la ciudadanía en general.

Artículo 11. El gobierno del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, podrá crear infraestructura de servicios culturales, participando conjuntamente en su administración, financiamiento y organización.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 12. El Programa Estatal de Cultura deberá elaborarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener, cuando menos:

- I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la promoción, divulgación, fomento e investigación de la cultura;

- II. Los lineamientos generales para el desarrollo de las actividades culturales y artísticas del Estado, en lo que respecta a creación, investigación, preservación, promoción y difusión; en los aspectos de ampliación y mejoramiento de infraestructura, fomento a la industria cultural, financiamiento complementario, en los ámbitos regional y estatal;
- III. Los lineamientos específicos en materia de cultura, tradiciones populares y fomento a la lectura; y
- IV. Los procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados.

Artículo 13. Para la elaboración del Programa Estatal de Cultura deberán considerarse los requerimientos de tipo cultural de las diversas regiones del estado y sus municipios, procurando evitar duplicidad de acciones de los diferentes niveles de gobierno. En lo general, el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, convocará a la sociedad y, en lo particular, a la comunidad cultural, a participar con propuestas en la elaboración del Programa Estatal de Cultura.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO QUERETANO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO QUERETANO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 14. El Instituto Queretano de la Cultura y las Artes es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la capital del Estado; es el encargado de coordinar y vigilar las políticas generales sobre la cultura y de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas, atendiendo a los principios que establece esta Ley para sustentar la cultura y el arte en el Estado; en adelante denominado el Instituto.

El Instituto, para garantizar su funcionamiento, se coordinará con las instancias públicas y privadas involucradas en los procesos de planeación, en el ámbito de la salud, la educación, el turismo, la ciencia, la tecnología ambiental, el deporte y la recreación, en materia cultural, con el fin de garantizar el uso eficiente y racional de los recursos destinados al desarrollo y promoción cultural en la Entidad.

Artículo 15. Son órganos del Instituto los siguientes:

- I. El Consejo Directivo; y
- II. La Dirección General.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el personal técnico y administrativo que apruebe el Consejo Directivo a propuesta del Director General y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; así como todos aquellos espacios donde se lleven a cabo servicios culturales que le hayan sido adscritos y, por tanto, dependan del Instituto en el ámbito de su competencia legal y con acuerdo de la entidad pública o particular que corresponda;
- II. Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar tradiciones perdidas o en posibilidad de desaparecer; además de promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal, así como alentar la investigación y el estudio en materia cultural;
- III. Fomentar, administrar y promover la apertura de nuevos centros de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la Entidad;
- IV. Elaborar el Programa Estatal de Cultura, previa realización de un diagnóstico en la materia;
- V. Apoyar y asesorar a las respectivas instancias estatales y municipales, en la formulación de sus respectivos Planes de Desarrollo en materia de arte y cultura;
- VI. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Gobierno del Estado y los municipios, en materias técnicas propias de su naturaleza y objetivos, así como todo asunto relacionado con la preservación y promoción de la cultura y las artes en la Entidad;
- VII. Diseñar estrategias y metodologías en los procesos de operatividad, seguimiento y evolución para la consolidación de la cultura en la Entidad;
- VIII. Promover la vinculación constante con el sistema educativo para incrementar los contenidos artísticos y culturales en sus planes y programas, ampliando así su participación en el proyecto cultural del Estado;
- IX. Propiciar la creación de espacios para la participación de la comunidad en el desarrollo cultural y artístico;
- X. Coordinar y promover, en el ámbito de la cultura, acciones conjuntas con los Ayuntamientos de la Entidad, para propiciar el aprovechamiento del potencial administrativo y humano en el ámbito de la cultura y las artes, en beneficio de sus comunidades;
- XI. Proponer la inversión de recursos públicos y privados, en las materias de rescate y conservación del patrimonio cultural, apoyo y fomento a la creación y expresión artística, difusión y promoción cultural, en los términos y conforme a los principios y objetivos que establece esta Ley;
- XII. Promover, coordinar y realizar actos de reconocimiento a todas las personas que hayan contribuido destacadamente, en forma directa o indirecta, al desarrollo artístico y cultural del Estado; dichos reconocimientos podrán consistir en premios o estímulos, según establezca la convocatoria respectiva;
- XIII. Fomentar y llevar a cabo programas especiales tendientes a incorporar a los niños, jóvenes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes en la iniciación de actividades artísticas y creativas en coordinación con instituciones, sociedades y asociaciones civiles afines;

- XIV. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos o faltas en que incurran servidores públicos o particulares por actos u omisiones en perjuicio del patrimonio cultural;
- XV. Establecer un registro del patrimonio cultural del Estado;
- XVI. Presentar un informe anual a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro y a la sociedad queretana, a través del Director General, sobre la evolución en la consecución de los objetivos del Instituto, que incluirá la situación demográfica y socio cultural de la Entidad y los municipios;
- XVII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades de organismos de cultura, instituciones académicas y asociaciones para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XVIII. Usar, administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus atribuciones;
- XIX. Promover y fomentar la adquisición de material didáctico y de lecturas para ciudadanos con capacidades diferentes en centros culturales y bibliotecas; y
- XX. Vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en esta Ley.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 17. El Consejo Directivo del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, en lo sucesivo el Consejo, será la autoridad superior del Instituto.

Artículo 18. El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado o la persona que él designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Ocho vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Educación;
 - b) El Secretario de Gobierno;
 - c) El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - d) El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;
 - e) El representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado a invitación expresa del Presidente del Consejo;
 - f) Un representante de alguna institución pública de Educación Superior del Estado designado por su respectivo director o rector, a invitación del Presidente; y
 - g) Dos consejeros ciudadanos de reconocido prestigio en la sociedad en materia de arte y cultura, los cuales serán designados por el Titular del Ejecutivo.

- III. El Director General, quien fungirá como Secretario del Consejo, quién participará con voz y voto.

El Consejo contará, además, con un Comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría, quien participará con voz pero sin voto.

Artículo 19. El cargo de miembro de Consejo, excepto el de Director General del Instituto, será de carácter honorífico; por tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Los consejeros ciudadanos deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y acreditar experiencia académica o profesional relacionada con el arte y la cultura.

Artículo 20. Los consejeros ciudadanos durarán en funciones cuatro años, sin la posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 21. El Consejo Directivo del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Desarrollar la política cultural que deberá aplicarse a nivel estatal y normar la coordinación que deberá llevar a cabo con otros organismos para la aplicación de dicha política, que será en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Establecer la estructura interna del Instituto y, en su caso, aprobar sus modificaciones;
- III. Establecer los lineamientos generales de actuación del Instituto;
- IV. Aprobar el reglamento interior del Instituto;
- V. Evaluar, anualmente, los resultados de los planes y programas ejecutados por la Dirección General;
- VI. Aprobar el informe anual que el Director General del Instituto presente ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro y a la sociedad queretana;
- VII. Solicitar al Director General información adicional sobre los asuntos que sean de su competencia en materia de arte y cultura en la Entidad;
- VIII. Conocer, aprobar y dictaminar el informe del Director General del Instituto respecto del ejercicio presupuestal;
- IX. Administrar y ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Instituto, por conducto del Director General, en los términos que dispone la Ley;
- X. Resolver sobre las quejas y denuncias en contra del Director General, en relación con actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XI. Aprobar el proyecto que presente el Director General del Instituto Estatal para la Cultura; y
- XII. Las demás que le confiere la presente Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo sesionar, en forma ordinaria, por lo menos dos veces al año.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Director General del Instituto, por instrucciones del Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de los integrantes del Consejo, debiendo anexar a la convocatoria respectiva los puntos del orden del día.

El Consejo podrá sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya contará con voto de calidad.

CAPÍTULO III NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO QUERETANO DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 23. El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá a cargo su administración.

Artículo 24. Para ser Director General del Instituto se tendrán que cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos dos años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos dos años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional;
- VI. Estar vinculado y tener conocimiento de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de la Entidad;
- VII. Contar, al menos, con título profesional en área afín y expedido por una escuela de estudios superiores reconocida por las autoridades de educación;
- VIII. Tener una residencia mínima en la Entidad de dos años; y
- IX. Ser una persona de reconocida trayectoria cultural en el estado o a nivel nacional.

Artículo 25. El Director General será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26. El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto;
- II. Proponer al Consejo los lineamientos legales a los que se sujetarán las actividades del Instituto;

- III. Coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con la función del Instituto;
- IV. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad, con aprobación del consejo;
- V. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del instituto;
- VI. Enviar un informe anual a la Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades del Instituto, mismo que hará del conocimiento de la sociedad, previa aprobación del Consejo;
- VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades estatales o municipales, así con instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor promoción de la cultura y las artes en la Entidad;
- IX. Difundir el arte y la cultura en la Entidad y promover y defender los derechos culturales;
- X. Emitir las convocatorias a que se refiere esta Ley, no pudiendo participar de las mismas, tampoco su cónyuge ni sus familiares hasta el cuarto grado de parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad;
- XI. Fungir como Secretario del Consejo Directivo del Instituto; y
- XII. Cualesquiera que señale esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27. La función de Director General del Instituto es incompatible con el desempeño de otro cargo, empleo o comisión de la Federación, estados o municipios, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 28. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales coadyuvan dentro del ámbito de su competencia con el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 29. El personal que preste sus servicios en el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 30. El Patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por otro concepto legal adquiera o reciba para la consecución de sus fines;
- II. Los recursos, partidas y subsidios que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le otorgue;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados o demás que reciba de los sectores sociales y privado;
- IV. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- V. Los beneficios que se deriven de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VI. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

Artículo 31. El Instituto podrá crear fondos u otros mecanismos, a través de la participación pública, social y privada, para el financiamiento complementario de las funciones que son de su competencia.

Artículo 32. El Instituto Queretano de la Cultura y las Artes tendrá la competencia para elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual se remitirá a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que se integre a la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 33. La administración y el manejo de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al instituto estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 34. El régimen fiscal del Instituto se sujetará a lo dispuesto en las leyes de la materia, privilegiando su aplicación social.

Artículo 35. El Instituto, para el financiamiento complementario de sus actividades y programas, podrá desarrollar, por acuerdo del Consejo, algunas actividades de carácter económico, mediante el establecimiento de empresas o la participación mayoritaria en ellas, dentro del esquema legal y fiscal que señala las leyes de la materia, y siempre que no alteren su naturaleza social.

TÍTULO TERCERO DE LAS ORGANIZACIONES CULTURALES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán contar con un organismo o institución responsable de la coordinación de programas y acciones en materia de cultura y el arte, conforme a esta Ley.

El organismo o institución tendrá la naturaleza jurídica y estructura que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 37. Los organismos municipales, en materia de cultura, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover, preservar, difundir e investigar las manifestaciones culturales del municipio y, en especial, la cultura indígena;
- II. Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales;
- III. Promover el acceso de la población a las diferentes manifestaciones culturales;
- IV. Promover ferias, concursos y eventos, en donde se expresen las distintas manifestaciones culturales;
- V. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura;
- VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estado, municipios y demás organismos públicos; así con particulares, en materia de cultura;
- VII. Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura;
- VIII. Coadyuvar en la promoción, conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en los términos de la Ley de la materia;
- IX. Promover la conservación y, en su caso, la construcción de teatros, auditorios y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES

Artículo 38. Se establece el Programa Estatal de Creadores, cuya aplicación corresponde al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, teniendo por objeto alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente.

Este programa también tendrá por objeto elevar la calidad de los servicios en materia de comprensión e iniciación en los lenguajes artísticos, haciendo énfasis en los procesos pedagógicos y sus implicaciones en la educación artística, fortaleciendo el contacto entre los artistas de Querétaro y creadores mexicanos de trayectoria destacada, su vinculación con el mercado profesional y el intercambio de experiencias y la cultura. Se implementarán acciones para fortalecer, preservar y diversificar la creatividad popular en las diversas manifestaciones características de nuestro Estado, para ello, se otorgarán estímulos y apoyos en la medida de lo posible.

Artículo 39. En el Programa Estatal de Creadores se reconocerá la creación artística y cultural bajo tres modalidades: Nuevo Creador, Creador con Trayectoria y Creador Emérito.

Para ingresar al Programa Estatal de Creadores, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Para nuevo Creador. Comprobar experiencia en el campo de la creación artística o cultural, tener la formación adecuada a su disciplina y presentar un proyecto anual de actividades a consideración del Consejo y desenvolverse en algunos de los campos de la creación cultural y artística.
- II. Creador con Trayectoria. Participar activamente en trabajos de creación artística o cultural, original y de alta calidad, lo que se demostrará mediante la publicación, ejecución o presentación de sus trabajos, avalados por el Consejo, así como realizar de manera regular actividades de difusión cultural; y
- III. Creador Emérito. Además de cumplir con los requisitos previos, haber realizado una aportación de carácter cultural o artístico que represente una contribución de trascendencia para el Estado de Querétaro.

Artículo 40. El Consejo establecerá las bases para el otorgamiento de estímulos, convocando, en el mes de septiembre de cada año, a los creadores artísticos y culturales para que presenten sus candidaturas, en los términos que establezca la propia convocatoria. La distinción de Creadores con Trayectoria y Eméritos podrá adjudicarse sin que medie solicitud del candidato, previa deliberación y acuerdo del Consejo.

Cuando se solicite cualquier tipo de estímulo económico ante el Consejo, y medie por parte del solicitante hasta un cuarto grado de parentesco con alguno de los consejeros, el consejero del que se trate deberá de excusarse para opinar sobre la citada solicitud.

El Reglamento de esta Ley especificará los requisitos y procedimientos de ingreso, permanencia y exclusión del Programa Estatal de Creadores.

Artículo 41. El Instituto organizará y administrará el Registro Estatal de Creadores, el cual será público y funcionará bajo las modalidades de nuevos creadores, creadores con trayectoria y creadores eméritos.

El Instituto emitirá una constancia de inscripción al Registro a los nuevos creadores y a los creadores con trayectoria y eméritos que así lo soliciten.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA INDÍGENA

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del estado que comprenderán, entre otras cosas, las siguientes acciones:

- I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;

- II. Fomentar la creación y producción literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües;
- III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;
- IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;
- V. Estimular su creatividad artesanal y artística;
- VI. Otorgar los premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad; y
- VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado.

CAPÍTULO III DE LA CULTURA POPULAR, FESTIVIDADES Y TRADICIONES

Artículo 43. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por lo que las autoridades competentes en materia de cultura establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la Entidad, haciéndolo del conocimiento del Consejo.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 45. Las autoridades educativas y culturales, con el apoyo de la Secretaría de Educación, fomentarán el hábito de la lectura entre la población de Querétaro y promoverán su mayor acceso a la producción escrita.

Artículo 46. Para lograr los objetivos, planes y proyectos para fomentar la cultura, las autoridades culturales y educativas deberán:

- I. Establecer programas de promoción de la lectura entre la población del estado, especialmente en el sistema educativo;
- II. Impulsar la creación, ampliación y mejoramiento de salas de lectura y bibliotecas;
- III. Procurar acciones que tengan como propósito apoyar la adquisición y distribución de libros;
- IV. Estimular la lectura y conocimiento de escritores queretanos;
- V. Fomentar la promoción de libros, revistas y coediciones de carácter cultural; y

- VI. Organizar concursos anuales en el estado dirigidos, principalmente, a los alumnos de Educación Básica y que tengan por objeto estimular la lectura.

CAPÍTULO V DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA CULTURA

Artículo 47. El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del gobierno del Estado, se ajustarán a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido su uso, destino y categoría de las actividades artísticas, que se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres; y
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas del Estado y sus regiones, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura.

Asimismo, se deberá de garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; para tal efecto, el Instituto deberá fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. El gobierno del Estado y los municipios deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN

Artículo 49. Son patrimonio cultural los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido.

Artículo 50. Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento, a que hace referencia el artículo anterior, sean considerados como patrimonio cultural, se requiere la declaración del Titular del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del Consejo.

Dicha declaración o la revocación de ella, en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 51. Forman parte del patrimonio cultural, siendo enunciativos no limitativos, los siguientes bienes:

- I. Intangibles:
 - a) Folklore.
 - b) Costumbres.
 - c) Rituales.

- d) Danzas.
 - e) Religiones.
- II. Tangibles:
- a) Muebles
 - 1. Artesanías.
 - 2. Mobiliario.
 - 3. Testimonios documentales.
 - 4. Instrumentos musicales.
 - 5. Indumentaria.
 - 6. Pintura.
 - 7. Escritura.
 - 8. Cerámica.
 - 9. Escultura.
 - 10. Orfebrería.
 - 11. Fotografía.
 - 12. Vídeo y cinematografía.
 - 13. Gastronomía.
 - b) Inmuebles
 - 1. Arquitectura civil, religiosa, militar y funeraria.
 - 2. Zonas históricas y culturales.
 - 3. Ciudades históricas.
 - 4. Zonas arqueológicas.
 - 5. Reservas y paisajes.

CAPÍTULO VII DE LA PRESERVACIÓN DE SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS

Artículo 52. El gobierno del Estado por sí o a través del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás ordenamientos legales de carácter federal o local y de los convenios que al efecto celebre,

podrá auxiliar en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos ubicados en el territorio Estatal.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales y estatales, las autoridades locales y municipales informarán con oportunidad y suficiencia al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que aquella proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 54. El gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, velarán por la no afectación, por obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

CAPÍTULO VIII DE LOS FESTIVALES CULTURALES

Artículo 55. El Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, en coordinación con las dependencias estatales, federales y municipales competentes, participará en la organización de festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura queretana, nacional e internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Protección de Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro publicada el 24 de enero de 1991, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, aludirá ahora al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquél, se transfieren al patrimonio del Instituto, para su continuidad.

CUARTO. Se aboga el Decreto de creación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes publicado el 10 de diciembre de 1992, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

QUINTO. En un término de cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Director General presentará la propuesta de estructura orgánica y administrativa del Instituto ante el Consejo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

SEXTO. En un término de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que el Consejo tome conocimiento de la estructura orgánica y administrativa de Instituto, se deberán expedir los reglamentos correspondientes a esta Ley por parte del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. Hasta en tanto el Titular del Ejecutivo del Estado haga efectiva su facultad de designar al Director del Instituto, en los términos de esta Ley y del artículo 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, el actual Coordinador del hasta ahora Consejo Estatal para la Cultura y las Artes será el titular del nuevo organismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. FERNANDO JULIO CÉSAR OROZCO VEGA
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil cinco, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 (P. O. No.76)

